

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2023-00116-00.

**PROCESO:** ADOPCIÓN

**DEMANDANTE:** YESID VALENZUELA DUARTE.

**MENOR:** BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN

#### ASUNTO A TRATAR

Fue remitida a esta agencia judicial por parte del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, la demanda de adopción formulada por YESID VALENZUELA DUARTE respecto de la menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, al resolver su rechazo por considerar que carece de competencia por el factor territorial, pues a su juicio los adoptantes se encuentran domiciliados en el municipio de Distracción – La Guajira y no en el Distrito de Riohacha.

Respecto de la competencia para conocer de las demandas de adopción, el artículo 124 de la ley 1098 de 2006 establece lo siguiente:

*“Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.”*

Si bien en el encabezado de la demanda se afirma que los señores YESID VALENZUELA DUARTE y NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA tienen “*domicilio y residencia en la carrera 18 N° 5-48, Barrio San Rafael en el municipio de Distracción - La Guajira*”; en el hecho 1.6 se indica que “*La menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, desde su nacimiento y hasta la fecha, vive en comunidad con su señora madre y el cónyuge de esta, mi mandante señor YESID VALENZUELA DUARTE, en el municipio de Riohacha en la Calle 19 N° 8-63.*”

En similar sentido apunta la constancia del 20 de junio de 2023, expedida por la Secretaría del Comité de Adopciones del ICBF Regional – Riohacha, en la que se expresa lo siguiente:

*“(…) se estudiaron nuevamente todos los documentos legales del señor YESID VALENZUELA DUARTE debidamente actualizados y el informe psicológico y social, presentados por el psicólogo y trabajadora social del Centro Zonal de Protección de Riohacha, previa petición que hiciera el comité a ese centro zonal, tras haberse vencido el certificado de idoneidad que había sido expedido el 13 de marzo del 2020 y por ser Riohacha la residencia actual del señor.*”

Por su parte, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio como “*la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”.

Con base en lo anterior y al presentarse información contradictoria, cuyo esclarecimiento se hace necesario para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, se requerirá a la parte demandante para que precise cuál es su domicilio actual.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que precise cuál es su domicilio actual.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67908fef18a9eac5e560ad4cc05b0b165c2f6d5e838290fd3ebb0db669edadd3**

Documento generado en 18/08/2023 12:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2023-00114-00.

**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

**DEMANDANTE:** FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ DIAZ.

**DEMANDADO:** CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ.

#### ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido presentado escrito de subsanación, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada por FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ DIAZ contra CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ.

#### CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales que devengue la señora CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ, en calidad de empleada de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira; se denegará, pues no se tiene la certeza de la necesidad del alimentario, como quiera que al ser este mayor de edad y manifestar que se encuentra matriculado en el programa de Ingeniería Industrial de la Fundación Universitaria del Área Andina de Valledupar, no aporta certificación o documento idóneo que acredite lo dicho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ DIAZ contra CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la señora CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Denegar la medida cautelar de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales que devengue la señora CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ, en calidad de empleada de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado RONALDO SAMUEL SARMIENTO MARTINEZ, identificado con CC. 1.124.073.228 y T.P. 410.593 como apoderado de FERNANDO ANDRÉS RODRIGUEZ DIAZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94ccf120280b5a73ba28b29a585c4c39a9e7d24da086b269ee77386ddcfc600**

Documento generado en 18/08/2023 12:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2023-00119-00.

**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

**DEMANDANTE:** KAREN SOFIA PEREZ ACUÑA.

**DEMANDADO:** UBALDO RAFAEL PEREZ CORTEZ.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia sino fuera porque se observa que esta agencia judicial carece de competencia para avocar su conocimiento, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CGP establece la competencia territorial de la siguiente manera:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

En el caso bajo estudio se tiene que la demandante KAREN SOFIA PEREZ ACUÑA es una persona mayor de edad, tal como se refleja en la copia de la cédula de ciudadanía anexa; por lo que en su caso no se aplica lo dispuesto en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del CGP, sino la regla general de competencia consagrada en el numeral primero ibídem.

Así las cosas, por ser la demandante mayor de edad y por tener el demandado su domicilio en el municipio de Villanueva - La Guajira, corresponde conocer sobre el proceso de la referencia a los Juzgados Promiscuos del Circuito de esa municipalidad; en consecuencia, se rechazará la demanda en estudio por falta de competencia y se ordenará enviarla con sus anexos a los referidos juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira;

RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada por KAREN SOFIA PEREZ ACUÑA contra UBALDO RAFAEL PEREZ CORTEZ por carecer este despacho de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Villanueva – La Guajira, por ser los competentes para avocar su conocimiento en virtud del factor territorial.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a421c09d219523b59ec7d25ddf114b548d8b6aa55e6b5bb205f844d652c5056**

Documento generado en 18/08/2023 12:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**